

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00670 00

Estando las diligencias para llevar a cabo su respectiva calificación, encuentra este Despacho que no es procedente y, por el contrario, dicha actuación debe ser surtida por el Juzgado 23° Civil Municipal de Bogotá D.C. y que, conforme el art. 139 del C.G. del P., habrá de proponer conflicto negativo de competencia, conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

ANTECEDENTES

El día 18 de marzo de 2021, **Clara Inés Celis Forero** presentó proceso de jurisdicción voluntaria, solicitando la corrección del registro civil de defunción de su padre, **Luis Alberto Celis**, con el fin de indicar de manera correcta su nombre y número de identificación.

Repartido el expediente, correspondió su conocimiento al Juzgado 23° Civil Municipal de Bogotá de Bogotá D.C., quien mediante auto del 25 de marzo de 2021, dispuso su devolución a reparto, al considerar el acta con el cual se remitió el expediente, fue expedida de manera errónea, en cuanto al tipo de trámite que se presentaba.

CONSIDERACIONES.

Conforme el numeral sexto, artículo 18, C.G. del P., los jueces civiles municipales asumen el conocimiento de los procesos, en primera instancia de los procesos que versen sobre "la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios". El trámite de dichos procedimientos, a la luz del numeral onceavo, art. 577 *ejusdem*, se surte como uno de jurisdicción voluntaria.

Según lo antes descrito, sin lugar a equívocos, hay lugar a afirmar que la competencia para tramitar el presente asunto recae sobre el Juzgado que inicialmente recibió el expediente, es decir, el Juzgado 23° Civil Municipal de Bogotá D.C. Revisada el plenario y las pretensiones expuestas en el mismo, funcionalmente, la competencia le es asignada a los Juzgados de la especialidad y categoría del citado Estrado.

En este caso, la devolución del plenario, no tenía cabida alguna. Por un lado, en estricto sentido, el rechazo de la demanda solo está contemplado en los eventos descritos en el art. 90 del C.G. del P. (carecer

de competencia o jurisdicción, caducidad o no subsanación); luego, que el acta mediante la cual se realizó el reparto presente un yerro, en cuanto al tipo de trámite, no habilitada al homologado 23° para desprenderse del conocimiento del asunto.

Ahora, en un sentido lato, de considerarse que devolvía el expediente para la simple corrección del tipo de proceso consignado en el acta, debe decirse que era su deber admitir la demanda y darle el trámite que legalmente correspondiera. Al fin y al cabo, así lo demanda el inciso inicial del art. 90 del C.G. del P. En otras palabras, si el acta de la dependencia de reparto indicaba entregar un verbal sumario, debía proceder a su calificación y, de ser admisible, darle curso de procedimiento de jurisdicción voluntaria, según lo dicho en renglones anteriores.

Incluso, el error que resaltaba el Juzgado que inicialmente recibió la demanda, es subsanable bajo los mismos mandatos del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En efecto, el numeral 5° del artículo 7° del citado Acuerdo, señala que *"a la demanda que sea repartida en un grupo que no corresponda, se le dará el trámite adecuado y se diligenciará el formato"*. Por ello, debió dársele curso a la demanda, como legalmente correspondía, y solicitar la respectiva compensación por cambio de grupo del expediente.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, recayendo la misma en el Juzgado 23° Civil Municipal de Bogotá D.C. y, consecuencia de tal situación, se propone conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para que resuelva sobre el mismo. Pues lo cierto es que el citado Despacho no debió apartarse de la competencia legal que, con base en las pretensiones esgrimidas, recaía sobre aquel.

Por lo expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el Conflicto de competencia negativa.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría envíese todo lo actuado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –reparto-, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 113 de fecha 06 de agosto de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal

Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e191e45a6d8640ad59f79c231585dd85ead279131de18ab901fd465b5c519d9d**

Documento generado en 04/08/2021 05:46:42 p. m.